

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado, . . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre, . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Páco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 267 de 15 Obre.)

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentada D. Venancio González; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín María López Puigcerver, Diputado á Cortes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amsterdam (Países Bajos), cuya población fué declarada sana por Real orden de 9 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 13 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amsterdam, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, que hubieren permanecido en Amsterdam durante la epidemia y salgan desde el día 3 inclusive de Noviembre próximo si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Skútari (Turquia Asiática, canal de Constantinopla), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892, y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicho punto, sea cual fuese la fecha de su salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos sin determinación de fecha los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Skútari, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1893.—González.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

RECTIFICACION

En las Reales órdenes de este Ministerio fechas 11 y 12 del actual, publicadas en las «Gacetas» de anteayer y de ayer, aparecen equivocados los nombres de los puertos que se señalan como invadidos por el cólera. En lugar de Kerteli y Altona, debe entenderse Kertk, estrecho del mismo nombre (Rusia), y Ancona.

Subsecretaria.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Manchester (Inglaterra), y conforme á lo prevenido en el art. 30 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre del año último;

Esta Subsecretaria ha resuelto declarar limpias las procedencias de los puertos comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de dicho punto, cualquiera que sea la fecha de salida, siempre que no se hallen comprendidas en ninguna de las disposiciones vigentes por la cuales corresponda la aplicación de cuarentena.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado central.

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los

asuntos relativos al ramo de Agricultura, Industria y Comercio.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto último, corresponde á los Ingenieros del servicio agronómico provincial, Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, el despacho de los asuntos en que entendían los Negociados de Agricultura, Industria y Comercio de las suprimidas Secciones de Fomento, y que no se refieran á los ramos de Minas y Montes, y patentes de invención y marcas de fábrica. En casos de ausencia, en fermedad ó vacante, despachará interinamente dichos asuntos el Ingeniero agrónomo que el Gobernador civil designe entre los que ejercen cargo oficial, con residencia en la capital de la provincia, y en su defecto el funcionario que designe también la referida Autoridad.

2.ª Los expedientes y documentos relativos á los ramos de Agricultura, Industria y Comercio que se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada diariamente en un registro general, por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

3.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará cuantos documentos haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos, el libro de registro y folio en que quedan registrados.

4.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero del servicio agronómico de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibi* en uno de los ejemplares del índice, y lo devolverá al encargado del Registro, á fin de que le sirva de resguardo.

5.ª El registro y remisión de documentos á que se refieren las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

6.ª Recibidos los documentos por el Ingeniero del servicio agronómico, y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no ha-

yan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen, en papel del llamado de oficio, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos, uniendo á cada uno copia autorizada de la comunicación.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varias partes con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, relacionándolos con el primitivo por medio de advertencias explicativas.

10. A continuación del extracto del Ingeniero ó quien le sustituya en casos de ausencia, vacante ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponde y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohíbe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entre renglones ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que, sin necesidad de nuevo acuerdo, pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad, si ésta se conformara con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *ContraNota* correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Agricultura, Industria y Comercio corresponde al Ingeniero del servicio agronómico, el cual los comunicará encabezando los oficios en la forma siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etcétera. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniera añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otros Gobernadores ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación de *Servicio agronómico*, y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quin-

ce días, ya en las oficinas del servicio agronómico, si el interesado así lo desea y lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan, y del término para interponerlos si se citaren en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón por medio de nota que autorizará el Ingeniero.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20.ª Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros del servicio agronómico provincial, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes sobre asuntos de Agricultura, Industria y Comercio, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos concernientes á dichos ramos.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de pagos del citado Departamento ministerial.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinada la obra que con el título «Cálculo gráfico y analítico de intensidades y otras teorías que de él dependen, como preliminares necesarias á la Mecánica general», presentó el Teniente Coronel de Ingenieros, con destino actualmente en esa Junta, D. Nicolás Ugarte y Gutiérrez, y de acuerdo con lo manifestado por la misma en el informe que se inserta á continuación; la Reina Regente del

Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), por resolución fecha 4 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pensión del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, la cual disfrutará hasta su retiro ó ascenso á General.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1893.—López Domínguez.—Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Guerra.

INFORME QUE SE CITA

«Junta Consultiva de Guerra.—Excmo. Sr.: De Real orden se sirvió V. E. remitir á informe á esta Junta en 19 de Abril último la obra titulada «Cálculo gráfico y analítico de intensidades y otras teorías que de él dependen como preliminares necesarios á la Mecánica general», de que es autor el Teniente Coronel de Ingenieros D. Nicolás Ugarte.

Se acompaña el informe de la Junta facultativa de la Academia de Ingenieros y el oficio del Coronel Director, que también expresa su opinión sobre la obra. En el primero de estos escritos se hace un cumplido elogio del trabajo del Teniente Coronel Ugarte, basado en los principios más modernos del cálculo gráfico y escrito con un plan y un método completamente originales. Sigue paso á paso el informe el desarrollo de la obra, y termina manifestando que aquélla es fruto de varios años de estudio y ofrece un arsenal completo de materias que preparan y facilitan el conocimiento de la mecánica, siendo uno de sus principales méritos haber sabido exponer con claridad y concisión en pocas páginas materias que tratadas aisladamente pudieran haber producido, sin gran esfuerzo, cada una de ellas una obra más extensa que la reseñada, y que si á este se agrega la originalidad de algunas teorías y la novedad con que casi todas están presentadas, se comprenderá fácilmente el mérito contraído por el autor.

Eta Junta, de acuerdo con el informe de la facultativa de la Academia de Ingenieros, reconoce que el plan general y el método seguidos por el Teniente Coronel Ugarte en la obra de que se trata son completamente nuevos, habiendo inventado el autor teoremas y problemas y aun alguna teoría cuando ha sido necesario.

La utilidad y originalidad de este trabajo por sí solas bastarían á recomendarlo; más aun reviste, á juicio de la Junta, mayor importancia por los horizontes que descubre para el progreso de la ciencia matemática. La tendencia á considerar á un mismo tiempo, aunque separadamente, la resolución gráfica y la analítica de los diferentes problemas, ha de hacer ver cada día un modo más palpable las deficiencias del segundo método comparado con el primero, deficiencias imputables al estrecho criterio de no conceder á la cantidad algebraica más que dos modos de ser directamente opuestos y representados por los signos + y -, origen indudable del absurdo de tener que considerar como imaginarias las más reales de las cantidades. De aquí á entrever para día no lejano que estos signos quedan relegados á su verdadero y único oficio de representar la suma ó la resta, no hay más que un paso, y es de esperar que el Teniente Coronel Ugarte prosiga en su buen emprendido camino, logrando romper por medio de notaciones y representaciones que se presentan,

los estrechos moldes en que se revuelve el análisis algebraico, marchando por derroteros impropios de la verdadera exencia matemática.

En la bien escrita introducción de su obra, expone el Teniente Coronel Ugarte brevemente el estado actual de esta lucha entre el Algebra y la Geometría. «El Algebra, dice, se ha mantenido largo tiempo sin dar á la cualidad más que dos modos de ser perfectamente antitéticos, representados por los signos + y -, obligando á la Geometría á someterse á tan estrechos límites, á pesar del espacio ilimitado que la brinda á moverse con infinita soltura.»

La ciencia de la extensión protestaba sin cesar de esta tiranía, poniendo de relieve modos de ser infinitos y distintos, que enlazan de un modo continuo los dos opuestos que el Algebra únicamente le permitía considerar.

Consecuencia de esto es que al querer aplicar el cálculo algebraico á la Geometría, se obtengan resultados tan sorprendentes por los absurdos, como el que cantidades imaginarias puedan producir por multiplicaciones y potencias seres reales. Siendo innegable la existencia real y efectiva de aquellas cantidades geométricas, puesto que se trazan y construyen por medio de la regla y el lápiz, es claro que al Algebra y no á la Geometría es imputable el error; y que invirtiendo los términos de la cuestión, la primera debe someterse á la segunda y ponerse en condiciones de traducir fácil y sencillamente cuantos modos de ser, de estar y de moverse afectan á las cantidades geométricas.

Un paso muy importante en este sentido es el dado por el Teniente Coronel Ugarte, al reunir y condensar en su obra el cálculo de las intensidades ó composición de magnitudes que consiste en sumar, gráfica ó analíticamente cantidades abstractas que puedan ser representadas por rectas limitadas, en las cuales se toman en cuenta las cualidades de posición y sentido.

El formar un todo aislado de este cálculo, separándolo de toda aplicación científica inmediata y haciendo su estudio accesible á los que posean no más que los rudimentos de las matemáticas, ha sido facilitar grandemente otros estudios especulativos ó prácticos á los que servirá de preparación.

Considerando, pues, las cualidades de originalidad y mérito científico que avaloran el tratado sobre «Cálculo gráfico y analítico de intensidades» y su extraordinaria importancia, así como las condiciones de superior inteligencia y laboriosidad que revelan en su autor, la Junta opina:

Primero. El Teniente Coronel D. Nicolás Ugarte se ha hecho acreedor á que se le conceda la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, caducando la pensión cuando el interesado ascienda á Oficial General ó obtenga su retiro ó licencia absoluta, como comprendido en el párrafo cuarto del art. 20 del vigente reglamento de recompensas.

Y segundo. Que con arreglo al art. 21, sería conveniente que se imprimiese la obra, si es posible, con cargo á los fondos del material de la Academia de Ingenieros.

V. E., no obstante resolverá lo más acertado. Madrid 18 de Agosto de 1893.—El General Secretario, Mariano Cápdepón.—V.º B.º.—El Presidente.—El Presidente accidental, Moreno del Villar.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra*.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACIÓN) (1)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.	CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa
Muebles y semovientes:				Vitalicias.	1	»	416
Desde 1.º de Julio de 1864.				Temporales. { De más de quince años.	1	»	417
Los transmitidos por causa de muerte deven- garán según los conceptos de herencias, lega- dos ó donaciones <i>mortis causa</i> .				De menos de quince años.	0'50	»	418
Los transmitidos desde 1.º de Enero de 1873 has- ta 1.º de Octubre de 1892 por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario, pagarán (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 1.ª, párrafo cuarto, y base 2.ª, apén- dice C, y artículos 1.º y 2.º de la de 31 de Di- ciembre de 1881 y art. 27 del reglamento de 14 de Enero de 1873, reformado por el de 31 de Diciembre de 1881).				Desde 17 de Noviembre de 1863 á 31 de Diciem- bre de 1872. (Real orden de 17 de Noviembre de 1863).			
Si los bienes se adjudican, reconocen, declaran ó transmiten perpetuamente.	1	»	410	Vitalicias.	0'50	»	419
Idem id. temporal ó revocablemente.	1'10	»	411	De menos de veinte años.	0'20	»	420
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893.				De veinte á treinta y nueve años.	0'40	»	421
La transmisión por contrato, acto judicial ó ad- ministrativo (art. 2.º de la ley y art. 16 del re- glamento de 25 de Septiembre de 1892), deven- garán.	2	»	412	Temporales. { De cuarenta á cincuenta y nueve años.	0'60	»	422
La transmisión temporal ó revocable de los mis- mos bienes satisfará.	1	»	413	De sesenta á setenta y nueve años.	0'80	»	423
La transmisión de los mismos bienes por títu- lo hereditario ó donación <i>mortis causa</i> pagará según la escala de las herencias.				De ochenta á noventa y nueve años.	1	»	424
La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas (art. 2.º de la ley y art. 4.º del reglamento que se dejan cita- dos).	0'50	»	414	De cien años en adelante.	2	»	425
Desde 5 de Agosto de 1892.				Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C. y reglamento de 14 de Enero de 1873, art. 21).			
Por los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación se cobra- rán duplicados los derechos correspondientes al concepto (véase HERENCIAS).				Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	426
Pagarés (véase Cédulas hipotecarias).				Temporales. { De menos de veinte años.	1	»	427
Patronatos:				De veinte á treinta y cinco id.	1'50	»	428
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835. (véase VÍNCULOS).				De más de treinta y cinco id.	2	»	429
Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892 (véase CAPELLANÍAS Y CARGAS ECLESIASTI- CAS)				Desde 1.º de Enero de 1882 (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 12 del regla- mento de igual fecha.			
Desde 1.º de Octubre de 1892.				Vitalicias ó sin tiempo limitado.	2	»	430
Los bienes de dicha procedencia que se trans- mitan al inmediato sucesor, sin estar compren- didos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos (véase CAPELLANÍAS).				De duración que no exceda de dos años.	0'10	»	431
Pensiones:				De más de dos años á cuatro id.	0'20	»	432
Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835 (Real orden de 22 de Diciembre de 1831).				De más de cuatro id. á seis id.	0'30	»	433
Vitalicias.—Satisfarán el impuesto según el grado de parentesco y por los tipos de los lega- dos.				De más de seis id. á ocho id.	0'40	»	434
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 16 de Noviembre de 1863 (ley de 23 de Mayo de 1845), (base 12, apéndice E.)				De más de ocho id. á diez id.	0'50	»	435
Sin tiempo limitado.	2	»	415	De más de diez id. á doce id.	0'60	»	436
				De más de doce id. á catorce id.	0'70	»	437
				De más de catorce id. á diez y seis idem.	0'80	»	438
				De más de diez y seis id. á diez y ocho id.	0'90	»	439
				De más de diez y ocho id. á vein- te id.	1	»	440
				De más de veinte id. á veintidós idem.	1'10	»	441
				Temporales. { De más de veintidós id. á veinti- cuatro id.	1'20	»	442
				De más de veinticuatro id. á veintiséis id.	1'30	»	443
				De más de veintiséis id. á veinti- ocho id.	1'40	»	444
				De más de veintiocho id. á trein- ta id.	1'50	»	445
				De más de treinta id. á treinta y dos id.	1'60	»	446
				De más de treinta y dos id. á treinta y cuatro id.	1'70	»	447
				De más de treinta y cuatro id. á treinta y seis id.	1'80	»	448
				De más de treinta y seis id. á treinta y ocho id.	1'90	»	449
				Y de más de treinta y ocho id. á cuarenta id. ó más.	2	»	450
				Desde 1.º de Octubre de 1892.			
				Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y or- fandades y las otorgadas por Bancos, Socie- dades y Compañías á sus empleados ó fa- milias de éstos, cuando excedan de 1.500 pese- tas anuales, satisfarán el impuesto en la mis- ma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez (art. 2.º de la ley y art. 9.º del reglamento).	0'10	»	451
				Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepío, etc., que no devengarán por la ex- tinción.			

(1) Véase el Boletín núm. 85.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 707.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
11.707	La Mora de Valencia.	Demarcac.º	Cabecitos negros.	»	Fortuna.	D. Santiago Virto de Panyán.	»	»	»	»
10.366	La Justicia (demasia).	Id.	Barranco del Colmenar.	Carrascosy.	Murcia.	» Antonio Mouserat.	»	Nra. Sra. de los Dolores.	Sociedad minera de Levante.	Cartagena.
11.692	Remedios.	Id.	Cabezo Bermejo.	Santomera.	Id.	» José Antonio Martínez	»	La Salvadora.	Id.	Lorca.
11.696	La Negrilla.	Id.	Cañarejo.	Beniajan.	Id.	» Santiago Virto.	»	La Justicia.	»	»
11.700	Antonia.	Id.	Cabezo Bermejo.	Santomera.	Id.	» José Antonio Martínez	»	»	»	»
Desde el 22 al 29 del corriente.										
11.649	La Lira.	Demarcac.º	Barranco de Colmenares.	España.	Alhama.	D. Emiliano Arturo.	D. Pablo Nogués	Complemento.	D. Emiliano Artero.	Alhama.
11.686	Rita.	Id.	El Azaraque.	Id.	Id.	» Manuel Sánchez Blanes.	»	El Reparador.	» Antonio Barrenas.	Murcia.
Desde el 23 del corriente al 5 de Noviembre.										

Murcia 14 de Octubre de 1893.—El Jefe del Distrito, Joaquín Izquierdo.

Número 696.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Ricote, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 4 de Noviembre próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de un Delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 14 de Septiembre último y tipo de tasación de mil novecientas ochenta pesetas.

Murcia 13 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Falcón.

Número 695.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de dicha ciudad; he acordado que el día 4 de Noviembre á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de un Delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que la anterior.

Murcia 13 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Falcón.

Número 718.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de las leñas de monte bajo de los montes que el Estado posee en término de Calasparra; he acordado que el día 6 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de un Delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 17 de Septiembre y tipo de tasación de dos mil ciento sesenta y siete pesetas.

Murcia 16 de Octubre de 1893.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Falcón.

Sexta sección.

Número 706.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Septiembre último, á fin de adquirir mil metros cúbicos de piedra caliza machacada con destino á la conservación y reparación de la carretera de esta ciudad á la Palma, el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 7 del corriente ha acordado se celebre nuevo remate que tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía el día 20 del mes actual á las once de su mañana, bajo el tipo de 3.000 pesetas y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados con

arreglo al modelo adjunto, en la media hora que precede á la designada para la subasta.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Cartagena 10 de Octubre de 1893.—Estanislao Rolandi.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de mil metros cúbicos de piedra machacada con destino á la reparación y conservación de la carretera de Cartagena á la Palma, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, escrita, en letra, sin enmiendas ni raspaduras).

(Fecha y firma del proponente, en papel de la clase 11.ª).

Octava sección.

Número 722.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y actuación del que refrenda se sigue á instancia del Procurador Don Diego Ruiz Mateos, en nombre de Don Emilio Abadie Cabronero, contra Juan García Padilla, sobre cobro de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del ejecutado, la finca siguiente:

Pts.

Una casa sita en la Diputación de Lumbreras, de este término, marcada con el número dos de la calle de Prín, antes sitio del barranco, que toda ella consta de una superficie irregular de trescientos setenta metros; y linda por ambos lados y la espalda con calles públicas; tasada en la cantidad de dos mil pesetas.. 2000

El remate tendrá lugar el día once de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores han de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran para su examen en la Escribanía del Actuario.

Dado en Lorca á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Sección no oficial.

EXPECTACULOS

TEATRO-CIRCO VILLAR

Función para hoy:—*La Bruja.*

A las ocho.